



EL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS: USO DE LLAVES FALSAS

AUTOR: Marta Rotger Genovart

TUTOR: Eduard Ramon Ribas

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. DEL ROBO: REGULACIÓN, CONCEPTO Y MODALIDADES	3
2. EL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.....	4
2.1. CONCEPTO DE FUERZA.....	4
2.2. LA FUERZA PARA ACCEDER AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LAS COSAS.....	4
2.3. MODALIDADES. EL USO DE LLAVES FALSAS.....	5
3. LAS LLAVES FALSAS.....	6
3.1. EL CONCEPTO NORMATIVO.....	6
3.2. GANZÚAS U OTROS INSTRUMENTOS ANÁLOGOS.....	6
3.3. LLAVES FALSAS PERDIDAS POR SU PROPIETARIO U OBTENIDAS POR UN MEDIO QUE CONSTITUYA INFRACCIÓN PENAL.....	8
<i>A. Llaves legítimas perdidas por su propietario</i>	<i>9</i>
<i>B. Llave obtenida mediante infracción penal.....</i>	<i>10</i>
3.4. LAS NO DESTINADAS POR EL PROPIETARIO A ABRIR LA CERRADURA.....	13
3.5. TÉCNICAS MODERNAS DE APERTURA: LAS TARJETAS MAGNÉTICAS. REFERENCIA A SUPUESTOS LÍMITE ENTRE ROBO, ESTAFA Y HURTO.....	15
BIBLIOGRAFÍA	21

1. INTRODUCCIÓN

1.1. DEL ROBO: REGULACIÓN, CONCEPTO Y MODALIDADES

Nuestro Código Penal define el delito de robo en el artículo 237: “Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas”.

La regulación del delito de robo la hallamos en el Capítulo II, “*De los Robos*”, del Título XIII, “De los Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico”, del Libro II, “Delitos y sus Penas”, del Código Penal. El artículo 237 distingue, como vemos, dos modalidades de robo: el robo con fuerza en las cosas, caracterizado por la necesidad de emplear dicha fuerza para acceder al lugar en el que se hallan las cosas que se pretende sustraer, y el robo con violencia o intimidación en las personas

El robo es un delito patrimonial de enriquecimiento, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con ánimo de lucrarse; las diferencias con el hurto las establece, precisamente, la necesidad de que se emplee fuerza en las cosas (para acceder al lugar donde se hallan) o violencia o intimidación en las personas. Por tanto, el tipo de robo exige la desposesión y posterior apropiación de la cosa mueble ajena por medios que atacan una voluntad opuesta a la sustracción¹.

En el robo con fuerza en las cosas la acción típica no se dirige contra personas, sino sobre elementos materiales o espaciales sobre los que se emplea una fuerza, una resistencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa que se pretende sustraer. El concepto de fuerza en las cosas, al que más adelante se prestará especial atención, es normativo, e incluye determinadas acciones que en realidad no son manifestaciones de fuerza, pero que el Código Penal ha equiparado a ésta. Así, por ejemplo, el Código Penal define como fuerza en las cosas el uso de llave falsa o ganzúa (como luego se verá). Esta equiparación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper una barrera que protege del robo.

Por su parte, el robo con violencia o intimidación en las personas es la modalidad del robo que se caracteriza porque se ejerce una *vis física* o una *vis compulsiva* para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega².

Objeto central del presente trabajo será el análisis de una de las modalidades de robo, disciplinada en los artículos 237 a 241 del CP, cual es el robo con fuerza en las cosas.

¹Vid., M.GÓMEZ TOMILLO/ et al., *Comentarios al Código Penal*, 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2010, pág.922.

²Vid., www.elguardia.com/descargas/delito-robo.pdf

Concretamente, centraré mi estudio en un determinado supuesto de fuerza en las cosas: el uso de llaves falsas, definido como fuerza en las cosas por el número 4 del artículo 238 CP. La regulación de esta modalidad de fuerza en las cosas la completa el artículo 239, en el que se establece qué objetos se considerarán llaves falsas.

2. EL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

2.1. CONCEPTO NORMATIVO DE FUERZA

La expresión o denominación legal “fuerza en las cosas” aplicada a una de las modalidades del delito de robo, constituye, en sentido jurídico-penal, un concepto normativo no coincidente con su significado literal-gramatical o vulgar, debiendo necesariamente concurrir en los hechos para entender que concurre fuerza en las cosas, alternativamente, alguna de las circunstancias referidas en el artículo 238 CP³.

En la relación de circunstancias ofrecida por el artículo 238 aparecen, como veremos, supuestos que propiamente no implican el uso de fuerza en las cosas, sin que halle cabida en dicha relación, por otra parte, todo supuesto que gramaticalmente sí implique el uso de fuerza en las cosas.

2.2. LA FUERZA PARA ACCEDER AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LAS COSAS

De acuerdo con lo que dispone el art.237 CP, todas las formas de fuerza en las cosas deben utilizarse para acceder al lugar en el que éstas se encuentran. Este “lugar” debe entenderse como el sitio en el que se encuentra depositada la cosa y al que se pretende impedir el acceso de terceros no autorizados. Dicho lugar puede ser, además de un inmueble, cualquier objeto cerrado.

Como evidencia la redacción legal y destaca la doctrina, la fuerza debe ejercerse con anterioridad al apoderamiento de las cosas y con la finalidad de eliminar las barreras de protección que protegen el espacio en que se encuentran⁴. Por consiguiente, con la expresión “para acceder” se excluyen de este concepto aquellos supuestos en los que se utilice la fuerza para salir del lugar al que se ha entrado lícitamente⁵.

³Vid., www.elguardia.com/descargas/delito-robo.pdf.

⁴Vid., J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág.656.

⁵Vid., J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág.657.

2.3. MODALIDADES DE FUERZA EN LAS COSAS. EL USO DE LLAVES FALSAS

Como se ha indicado anteriormente, el art.238 CP establece cuáles son las formas concretas de fuerza que, de concurrir en la ejecución del hecho, permiten su calificación como robo. Este precepto distingue hasta cinco modalidades de fuerza en las cosas:

1. Escalamiento;
2. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana;
3. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo;
4. Uso de llaves falsas;
5. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

Cada una de estas modalidades posee autonomía para satisfacer plenamente el contenido del tipo. Todas ellas, a su vez, materializan la actuación contra la voluntad de custodia exteriorizada. El legislador selecciona, como supuestos de fuerza en las cosas para el robo, distintos medios de apoderamiento caracterizados por un especial desvalor de acción, al hacer ineficaz la declaración de voluntad del titular de la custodia contraria al acceso no consentido a los bienes, manifestada en la colocación de elementos de seguridad que se oponen a la sustracción⁶.

Concretamente, el uso de llaves falsas, objeto de análisis del presente trabajo, no implica el desarrollo de una especial fuerza o presión para acceder al lugar donde se encuentren las cosas muebles ajenas, sino el empleo de un medio que permita dicho acceso sin causar daños o desmedros, fundamentándose su autonomía frente al hurto, verdadero tipo básico de este grupo de delitos contra la propiedad, en la concurrencia de circunstancias que inciden en la defensa desplegada por el propietario o poseedor legítimo de las cosas cuya sustracción se pretende o que ponen de manifiesto la mayor astucia o habilidad del agente⁷.

El presente artículo contiene una enumeración cerrada, de forma que de concurrir en la ejecución de un hecho un tipo de fuerza que no fuera de los contemplados por dicho precepto, éste no podría considerarse como constitutivo de un delito de robo con fuerza en las cosas.

⁶Vid., M.GÓMEZ TOMILLO/ et al., Comentarios al Código Penal, 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2010, pág. 926.

⁷Vid., STS de 18 de febrero de 2000.

3. LAS LLAVES FALSAS

3.1. CONCEPTO NORMATIVO

El art.239 CP define, como ya he comentado, qué objetos tendrán la consideración de llave falsa a efectos del robo con fuerza. En él tienen cabida diversos instrumentos que morfológicamente no son llaves o que no son propiamente falsas. Así pues, el concepto legal de llaves falsas es de carácter funcional, en tanto que lo relevante, como veremos, es que el instrumento sirva para abrir el objeto cerrado, accionando el mecanismo de cierre.

3.2. GANZÚAS U OTROS INSTRUMENTOS ANÁLOGOS

En el apartado primero del art.239 CP se califican como llaves falsas “las ganzúas u otros instrumentos análogos”. La ganzúa, según el Diccionario de la RAE, se define como “alambre fuerte y doblado por una punta, a modo de garfio, con que, a falta de llave, pueden correrse los pestillos de las cerraduras”. Por su parte, la referencia a “otros instrumentos análogos” debe ser interpretada a partir del concepto funcional de llave. De este modo, cualquier artificio que funcionalmente pueda servir para el mismo cometido debe ser calificado como instrumento análogo previsto por el legislador⁸.

La expresión “otros instrumentos análogos” ha sido analizada en diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre las cuales debe destacarse la STS de 5 de noviembre de 1987, que interpreta el concepto de llave falsa *“en el sentido de que el empleo de cualquier instrumento, distinto de la llave legítima, que resulte idóneo para abrir una puerta cerrada, se constituye en medio de fuerza que convierte en delito de robo la sustracción de la cosa mueble ajena, lo que quiere decir que la semejanza exigible entre las llaves falsas y ganzúas y cualquier otro instrumento que en la práctica sea apto para accionar un mecanismo de cierre de una puerta dejando abierto y expedito lo que previamente estaba cerrado”*.

De la simple lectura del artículo 239.1 CP se desprende que la ley no utiliza una fórmula de *numerus clausus* para caracterizar las llaves falsas. En efecto, el primer apartado de dicho precepto se refiere a “las ganzúas u otros instrumentos análogos”, facilitándose la atribución del carácter de llave falsa a cualquier cosa que sea capaz de abrir una cerradura sin violentarla.

En este sentido, la STS 18 de febrero de 2000 califica como llave falsa a una moneda sujeta con un hilo que se utiliza para liberar mecanismos de máquinas que funcionan con monedas, estableciendo que *“no se trata de la utilización de la moneda por sí sola, sino de su unión a la misma de un “hilo muy fino y papel de celofán” que es lo que verdaderamente en su conjunto constituye el artificio o instrumento idóneo para conseguir el fin pretendido, que no es otro que*

⁸Vid., STS de 18 de febrero de 2000.

liberar, abriéndolo, el mecanismo interior de la máquina que expende el tabaco solicitado y la devolución del cambio correspondiente, recuperándose la moneda introducida mediante el artificio ideado por el recurrente. En síntesis, lo esencial es la posibilidad de liberar un mecanismo cerrado”.

No obstante, se hace preciso destacar en este momento que lo esencial para estar ante un delito de robo no es la posibilidad de liberar un mecanismo cerrado, sino el hecho de “acceder al lugar” donde se encuentren las cosas sustraídas. Al requisito general del art.237 CP que exige que todas las formas de fuerza en las cosas deben utilizarse “para acceder al lugar” en que éstas se encuentran, haremos referencia en otro apartado del presente trabajo.

En la misma línea encontramos la SAP de Madrid de 17 de junio de 2002 que califica los hechos como constitutivos de un delito de robo por el uso de llaves falsas en tanto que la apertura de una puerta se realiza mediante un carné de identidad. Establece que *“es una máxima de experiencia que los propios cerrajeros utilizan un trozo de plástico o una tarjeta de crédito para abrir puertas antes de acudir a medios que causarán desperfectos en ella, lo cual demuestra que dicho objeto funciona de hecho como una llave. No cabe duda por tanto que un carnet sirve para desplazar el resbalón de una puerta al igual que lo haría una llave o una ganzúa y que por ello es un objeto semejante”.*

Además, como subraya la STS de 18 de septiembre de 1992, debe tratarse de la utilización de algún instrumento y no de la mera habilidad o manipulación, por lo que no debe entenderse como llave falsa la puesta en marcha de un vehículo mediante la realización de un “puente eléctrico”.

Entre los instrumentos, análogos a las ganzúas, que pueden considerarse llaves falsas, figuran objetos que, como se puede observar, no implican la violentación. Por consiguiente, la afinidad que se exige con la llave no es tanto material como funcional. Lo relevante es que los instrumentos sean aptos para la apertura de las cerraduras, de mecanismos o de dispositivos de seguridad o cierre establecidos por los titulares de bienes para protegerlos⁹.

Puede afirmarse, en suma, que el instrumento empleado en la apropiación de cosa mueble ha de tener tres propiedades para que pueda encajar en el nº1 del art.239 CP¹⁰:

- a) Identidad material o afinidad funcional con la ganzúa.
- b) Que su utilización no implique rotura del mecanismo de cierre.
- c) Que se aproveche para abrir el dispositivo de cierre que obstaculiza el acceso a los bienes ajenos.

⁹Vid., M.D. FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Llaves falsas y delincuencia patrimonial”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, X, 1986, pág.147.

¹⁰Vid., M.D. FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Llaves falsas y delincuencia patrimonial”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, X, 1986, pág.148.

3.3. LLAVES LEGÍTIMAS PERDIDAS POR SU PROPIETARIO U OBTENIDAS POR UN MEDIO QUE CONSTITUYA INFRACCIÓN PENAL

El segundo apartado del artículo 239 CP considera llave falsa las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por medio que constituya infracción penal.

En este supuesto se procede a asimilar y equiparar las llaves legítimas a las llaves falsas. La conversión en falsas de las llaves legítimas deriva bien de la ilicitud del origen de su adquisición bien de su utilización ilegítima por parte de quien las encontró.

Por llave legítima debe entenderse la genuina, es decir, la originalmente destinada a la apertura de un determinado mecanismo de cierre. Su utilización devendrá ilícita cuando con la finalidad de acceder a los objetos ajenos deseados hayan sido obtenidas por un medio que constituya infracción penal. Por consiguiente, está fuera de este concepto la llave legítima que alguien tiene por cualquier otro título justo (préstamo, depósito). De este modo, si se utilizan estas llaves para una finalidad distinta a la que imaginaba el titular de la misma, no podrá considerarse robo, sino tan sólo hurto; pudiéndose calificar como hurto agravado por la concurrencia de abuso de confianza¹¹.

En este apartado segundo del artículo 239 CP se contemplan dos formas de utilización ilegítima de las llaves: las perdidas por el propietario y las obtenidas por medio que constituya infracción penal. Con ello, el legislador actual amplía la redacción del antiguo artículo 510.2º CP de 1973, que hacía referencia únicamente a las llaves sustraídas al propietario.

Con esta nueva redacción se revisa, por otra parte, la doctrina jurisprudencial que, al amparo de lo establecido en la STS de 16 de enero de 1988, restringía el concepto de llave falsa a las que llegaban a la posesión del agente por robo, hurto, retención indebida, acción engañosa o, en definitiva, por un medio que constituyese infracción penal; negando tal condición a aquellos supuestos en que la entrada pudo hacerse mediante la utilización de una llave extraviada al propietario, en los que faltaría la fuerza específica necesaria para transformar en robo la sustracción (STS de 9 de febrero de 1989)¹².

¹¹Vid., J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág.671.

¹²Vid., L.F. MARTÍN CASTAÑOS, "El nuevo delito de robo con fuerza en las cosas. Especial consideración de la agravante de edificio o local abiertos al público", *Noticias Jurídicas* (<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/199904-robo.html>), Abril 1999.

A. LLAVES LEGÍTIMAS PERDIDAS POR SU PROPIETARIO

En el primer inciso del artículo 239.2 CP se tipifica la utilización ilegítima por parte de quien encuentra una llave perdida por el titular de ésta.

Por llave perdida se entiende “aquella que no se encuentra a disposición de quien tiene derecho a usarla para acceder al lugar en que se encuentra el objeto, debido al olvido o abandono inadvertido en otro lugar que es ignorado por su propietario”¹³.

La jurisprudencia concreta el significado de llave perdida entendiendo que las llaves olvidadas en la cerradura de la puerta no podrán calificarse de llave perdida. Es paradigma de esta posición jurisprudencial la STS de 22 de diciembre de 1997, cuyo primer fundamento de derecho establece lo siguiente: *“El único motivo de impugnación articulado en el recurso del procesado Francisco Javier C. denuncia la infracción del art. 504.4.º en relación con el 510.2.º, ambos del Código Penal derogado (RCL 1973\2255 y NDL 5670), en que se dice ha incurrido el Tribunal de instancia al considerar «llave legítima sustraída al propietario» y, por consiguiente «llave falsa», al efecto de calificar la sustracción objeto de condena como delito de robo con fuerza en las cosas, la llave que se encontraba, según la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, puesta en la cerradura de la puerta de la vivienda donde el hecho se perpetró. El motivo debe ser estimado. Lo sería, sin necesidad de razonamiento alguno, si el recurrente hubiese notificado su impugnación al evacuar el trámite que esta Sala abrió en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria novena b) del CP vigente (RCL 1995\3170 y RCL 1996\777), toda vez que éste, en su art. 239.2.º, contiene una definición de llave falsa de todo punto incompatible con la aceptada en la sentencia recurrida: «se consideran llaves falsas -se dice en dicho precepto-... las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal». Pero también ha de ser estimado el motivo desde el marco de referencia del Código derogado en el que se ha mantenido el recurso. En efecto, aunque una antigua doctrina de esta Sala entendió que la palabra «sustraídas», utilizada en el art. 510.2.º del Código derogado, englobaba cualquier acceso a la posesión de la llave legítima contra o sin la voluntad de su dueño, tal interpretación fue sustituida hace tiempo progresivamente -y de forma prácticamente constante a partir de las SS. 16 febrero 1988 (RJ 1988\1091) y 9 febrero 1989 (RJ 1989\1511)- por un criterio más restrictivo y seguramente más respetuoso con el principio de legalidad, a cuyo tenor la palabra «sustraídas» se ha identificado con el desampoderamiento previo de las llaves de que se hace objeto a su dueño con una cierta carga, al menos, intencional o dolosa”*.

¹³Vid., J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág.672.

La utilización ilegítima de tales llaves implica la pérdida de éstas por parte de su **propietario**, concepto en el que es preciso detenerse.

Según el tenor literal de este artículo, se entiende que el propietario de los objetos robados es quien ha perdido la llave o el sujeto pasivo de la infracción penal mediante la cual se han obtenido tales llaves. No obstante, puede ocurrir que quien pierda las llaves no sea el propietario de los objetos robados, sino alguien que las tenga por algún título legítimo, supuesto que también debe entenderse comprendido en el tenor del precepto.

Este es el caso, por ejemplo, de quien tiene las llaves de otro porque el propietario se las dejó para que las guardara o para que las utilizara temporalmente. También puede suceder que quien pierda las llaves sea el propietario del lugar en el que se guardan las cosas propiedad de otro.

El propietario de las llaves legítimas perdidas puede ser, en definitiva, tanto el propietario de los objetos como el propietario de las llaves e incluso el tenedor legítimo de aquéllas¹⁴.

B. LLAVE OBTENIDA MEDIANTE INFRACCIÓN PENAL

En este apartado vamos a hacer referencia a las llaves legítimas obtenidas por un medio que constituya infracción penal, supuesto tipificado en el segundo inciso del apartado segundo del artículo objeto del presente trabajo. En este supuesto tienen cabida los casos de sustracción de las llaves (robo o hurto), así como las llaves legítimas obtenidas mediante engaño (estafa), o quizás, aunque ello más discutible, por apropiación indebida.

La jurisprudencia entendió por llave falsa los supuestos de uso de la llave legítima cuando no se está autorizado, incluidos los casos de sustracción de llaves olvidadas y extraviadas (SSTS 25 de mayo de 1985, 26 de marzo de 1982 y de 1 de julio de 1981) a pesar de que el texto legal se refería exclusivamente a “las llaves legítimas sustraídas al propietario”. En efecto, la doctrina tradicional ha considerado como tales las llaves legítimas o pertenecientes al propietario del inmueble que son utilizadas para acceder a éste sin su aquiescencia¹⁵. En este sentido, al considerar llave falsa a la olvidada hay que precisar que con ello se refiere a aquella llave olvidada en una vivienda o local ajeno de modo circunstancial y no a la que ha quedado en la cerradura por olvido del titular, en cuyo supuesto, como hemos indicado anteriormente, el Tribunal Supremo entendió que no se trata de una llave perdida.

Otras sentencias, entre ellas las SSTS 16 febrero de 1988 y 17 febrero 1989, abren una fisura en la referida doctrina y han venido entendiendo que la palabra “sustraídas” debía identificarse

¹⁴Vid., J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág.672.

¹⁵Vid., STS de 16 de noviembre de 1991.

con el desapoderamiento previo de las llaves de que se hace objeto a su dueño con una cierta carga, al menos, intencional o dolosa.

En este sentido, puso de manifiesto Groizard¹⁶ lo siguiente: “sustraer es apartar, separar, extraer. Es necesario, pues, por parte del ladrón, la existencia de un acto previo, intencional, doloso, en virtud del cual la llave con que el delito se perpetre haya sido separada, apartada de su destino ordinario, o lo que es lo mismo, la ejecución por el culpable de un hecho en virtud del cual definitiva o temporalmente el propietario de la llave se haya visto en la imposibilidad de servirse de ella”.

Con todo, considero que cuando la llave ha llegado a manos del delincuente por un acto suyo, anterior y doloso, la apropiación de las cosas deberá calificarse de robo con fuerza en las cosas por el uso de llaves falsas.

Por otra parte, diversas sentencias, como la dictada por el TS con fecha 27 de junio de 1997, introducen un concepto más extensivo de llave falsa, pues sostienen que entre las llaves “obtenidas por un medio que constituya infracción penal” deben comprenderse los casos de robo, hurto, “retención indebida”, acción engañosa o, en definitiva “por cualquier medio que constituya infracción penal”, incluida la apropiación indebida, sin distinguir entre comprendiendo delitos y faltas.

Entre los modos de cometer la infracción penal para obtener la llave falsa se puede distinguir el engaño, incardinable en la falta de estafa del artículo 623.4CP. En tales casos se puede hablar de “estafa de llave”, entendiéndose por tal “aquellos supuestos en los cuales el ladrón utiliza una llave que le ha sido entregada mediante una maniobra engañosa, por el propio titular de la misma”¹⁷.

La modalidad clásica de estafa se define actualmente en el art.248.1 CP como aquella conducta que realiza una persona que, con ánimo de lucro, utilizare un engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. De esta definición se deducen los distintos elementos objetivos esenciales para la existencia de estafa: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Entre engaño y perjuicio debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio¹⁸.

Mediante el engaño al propietario o tenedor legítimo de las llaves se le puede inducir a error y, en consecuencia, provocar que éste entregue las llaves al autor de este delito, pudiendo acceder al lugar donde se encuentran las cosas ajenas apropiándose de las mismas.

¹⁶Vid., M.D. FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Llaves falsas y delincuencia patrimonial”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, X, 1986, pág.151.

¹⁷Vid., M.D. FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Llaves falsas y delincuencia patrimonial”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, X, 1986, pág.154.

¹⁸Vid., Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ªed, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, pág.429.

Por consiguiente, se consideran llaves falsas aquellas llaves que se hayan obtenido mediante engaño al propietario con la finalidad de penetrar en un lugar cerrado¹⁹.

Finalmente, se incluye la utilización de llaves que, habiéndose poseído lícitamente, debían haberse devuelto en un momento determinado con posterioridad al cual su utilización deviene ilegítima. El título por el cual se hayan poseído lícitamente las llaves resulta indiferente, siempre que a partir de un cierto momento exista la obligación de entregar las llaves o devolverlas²⁰.

En este sentido, destaca la STS de 27 de junio de 1997, que contiene los siguientes hechos probados: El acusado accedió al interior de una panadería utilizando una llave que tenía en su poder por haber trabajado unos meses antes en el establecimiento, con el fin de apoderarse del dinero que allí pudiera encontrar. Al respecto, el TS entendió que estas llaves podían calificarse de falsas, condenando al acusado por un delito de robo con fuerza en las cosas.

En la fundamentación del fallo de esta resolución se recuerda que «... en la narración fáctica de la sentencia se nos dice que el encausado, "utilizando una llave que tenía en su poder por haber trabajado unos meses antes en el establecimiento, sin que conste como la obtuvo, entró en el mismo con el fin de apoderarse del dinero que pudiera encontrar».

Sin embargo, continúa la sentencia, «... en el primer fundamento de derecho, se constata de manera indubitada que accedió a la panadería empleando "una llave que tenía en su poder desde la fecha en que estuvo trabajando en el local", añadiéndose que tal llave "le fue entregada por un hermano del propietario... para que pudiera entrar... y no la devolvió"».

Con ello, estamos ante un supuesto en el que se utiliza una llave legítima que no ha sido perdida por su propietario ni obtenida por un medio que constituya infracción penal. De ahí que sea preciso determinar si esta llave puede considerarse llave falsa a efectos del número 2º del artículo 239 CP.

¹⁹La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de noviembre de 2002 confirma la sentencia de instancia que condena por un delito de robo con fuerza en las cosas, por el uso de llave falsa. El acusado, como se deriva del relato de hechos probados, simulando ser un cliente de un hotel, solicitó del conserje la llave correspondiente a una determinada habitación; por lo que, una vez obtenida la misma, subió a la habitación indicada, procediendo a la apertura de la puerta y entrando en ella, apoderándose de una cartera que contenía 10.000 ptas. Posteriormente, abandonó el hotel y devolvió las llaves.

²⁰ Vid., J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 673.

En este sentido, entiende la sentencia referida, que «*cuando el precepto habla de llaves "obtenidas por un medio que constituya infracción penal" ha querido concretar la redacción que ofrecía el antiguo artículo 510.2º cuando decía que lo son las "llaves legítimas sustraídas a su propietario", y ello para seguir la pauta señalada por la jurisprudencia a partir de 1985 y también recogida con anterioridad en el Proyecto de Código Penal de 1980 y en la Propuesta de Anteproyecto de 1983. Así, una sentencia de 16.2.88 ya nos indica que por tales han de entenderse las que llegan a posesión del agente por robo, hurto, "retención indebida", acción engañosa o, en definitiva "por un medio que constituya infracción penal"».*

Por consiguiente, sostiene dicha sentencia que «*el hecho de retener indebidamente una llave sin devolverla a su legítimo dueño queda tipificado como una falta de apropiación indebida del artículo 623.4 del vigente Código Penal, de ahí que entendamos que su utilización para penetrar en un lugar cerrado con la finalidad de sustraer bienes ajenos, la convierte en llave falsa a los efectos definidores del referido artículo 239.21 del mismo texto legal y, en definitiva, a los efectos de tipificar la acción en un delito de robo con fuerza en las cosas (en este caso en grado de tentativa) del artículo 238, en relación con el 240, del indicado Código"».*

No obstante, en mi opinión, las llaves que se poseían de forma lícita y que no han sido devueltas en el momento requerido, no deberían tener la consideración de llave falsa a efectos del artículo 239.2 CP. Dicho precepto, *in fine*, establece que tendrán la consideración de llaves falsas las “obtenidas por un medio que constituya infracción penal”.

Pues bien, en términos generales, en la apropiación indebida hay una apropiación ilegítima de algo que ya se posee legítimamente. Esto es, que el sujeto activo de la apropiación indebida está en posesión de la cosa apropiada. De esta manera, se entiende que la obtención de dicha cosa se ha llevado a cabo de manera lícita.

Por consiguiente, considero que la utilización de aquella llave que se retiene indebidamente sin devolverla a su legítimo dueño no tiene cabida en el artículo 239.2 CP, ya que su obtención no se ha realizado mediante un medio que constituya infracción penal. La sustracción de objetos mediante la utilización de esta llave para acceder al lugar en el que se encuentra el bien sustraído no podrá considerarse, en fin, constitutiva de robo, sino tan sólo hurto.

3.4. LAS NO DESTINADAS POR EL PROPIETARIO A ABRIR LA CERRADURA

La última de las modalidades de llave falsa se refiere a “cualquiera otras (llaves) que no sean las destinadas por el propietario a abrir la cerradura violentada por el reo”. Este supuesto tiene

el carácter de cláusula de cierre, pues con dicha fórmula se abarcan todas las llaves distintas a las originales²¹.

Con este apartado tercero del artículo 239 CP se pretende incluir todos aquellos supuestos de utilización de llave no destinada por el propietario para tal uso y que no estén incluidos en los dos supuestos anteriores.

De esta forma se incluyen, sin mencionarse la falsedad, las llaves materialmente falsas; esto es, las fabricadas sobre el molde de las originales por quien no sea su titular y con la finalidad de robar. Así pues, se entiende que el legislador ha querido referirse en el apartado primero de dicho artículo a aquellos instrumentos formalmente diferentes a las llaves, pero susceptibles de cumplir la función de éstas²². Mientras que, en este apartado tercero, se incluyen cualquier tipo de llaves que sin ser las originales de las cerraduras violentadas consigan su apertura puesto que, en definitiva, son llaves no destinadas por el propietario para esta función.

A estos efectos pueden considerarse falsas, asimismo, las obtenidas por copia ilegítima de las genuinas, como reconoce la SAP de Salamanca de 17 de septiembre de 2012 al establecer que *“la prueba practicada en el juicio permite llegar a la conclusión a que ha llegado la Juzgadora de Instancia en la que las llaves que utilizó no eran las que le (al autor del delito) había prestado la dueña de la casa sino que eran una copia de las mismas (...). Por ello las llaves no eran las originales por lo que el hecho ha de calificarse jurídicamente conforme al Código Penal cuyo artículo 239.3º reputa llaves falsas, además de las “legítimas sustraídas a su propietario”, “cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo”, supuesto en el que tiene perfecto encaje el presente caso de duplicado de llaves obtenidas a espaldas del propietario de las legítimas”*.

En la misma línea se pronuncia la SAP de Murcia de 19 de julio de 2011, estableciendo en su fundamento de derecho primero que *“de la prueba practicada se desprende, con nitidez, que el acusado hizo una copia de las llaves legítimas de la vivienda, que luego utilizó para entrar en ella sin permiso del denunciante y llevarse los objetos existentes en su interior, debiendo destacarse que, a diferencia de lo que se afirma en el recurso, el acusado sí reconoció en el acto del juicio que devolvió las llaves de la vivienda al denunciante, aunque luego manifestase que el denunciante se las volvió a dejar, sin que esto último haya resultado acreditado en modo alguno. Antes al contrario, el denunciante declaró en el acto del juicio que el acusado le devolvió*

²¹Vid., J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 673.

²²Vid., M.D. FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Llaves falsas y delincuencia patrimonial”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, X, 1986, pág.159.

las llaves sin que afirmase en ningún momento que se las volviese a dejar posteriormente, con lo que vino a mantener la versión que dio en fase de instrucción, en relación con que el acusado tuvo que hacer una copia de las llaves antes de devolvérselas, que luego utilizó para acceder a la vivienda. Y es claro que tal modo de proceder del acusado encuentra plena subsunción en el artículo 239.3 del Código Penal, que considera llaves falsas cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo. No ofrece, pues, duda alguna que la correcta calificación de los hechos es la de delito de robo con fuerza en las cosas y no la de hurto pretendida por la parte apelante. En este sentido, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1.989 que: La vía casacional escogida comporta el respeto absoluto al relato fáctico de la sentencia recurrida, y en él nada se recoge sobre tal disponibilidad de las llaves originales, antes al contrario, se afirma que la entrada en el inmueble se realizó con las copias que el procesado había obtenido. No se trata en rigor de las llaves legítimas sustraídas al propietario (núm. 2.º del art. 510 del Código Penal) -contra lo estimado por el Fiscal y la Sala sentenciadora-, pero sí de llaves no destinadas por aquél para abrir la cerradura (núm. 3.º del artículo citado), de forma que la relación de alternatividad margina toda consecuencia práctica de una cuestión que no fue planteada en estos motivos".

Sin embargo, no se reduce a este supuesto el posible contenido de este apartado, pues también se incluyen las llaves maestras y las destinadas a otra cerradura cuando se utilizan para violentar la que da acceso al lugar del robo. El verbo "violentar" referido en este caso a la cerradura no expresa la aplicación de violencia física sobre la misma, sino que se refiere a la contradicción con la voluntad del propietario²³.

Así pues, en el presente número, debido a su carácter de cláusula de cierre, tienen cabida cualquier tipo de llave diferente de la normal. Lo cual, conforme al sentido del precepto, incluye desde llaves que puedan servir para abrir una cerradura sin ser, propiamente, su llave, hasta las copias de la llave original obtenidas a espaldas del propietario²⁴.

3.5. TÉCNICAS MODERNAS DE APERTURA: LAS TARJETAS MAGNÉTICAS. REFERENCIA A SUPUESTOS LÍMITE ENTRE ROBO, ESTAFA Y HURTO

El artículo 239 CP in fine equipara a las llaves "las tarjetas, magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura a distancia". Esta disposición contiene, junto a los tradicionales tres supuestos de llaves falsas, la referencia a otros instrumentos que deberán ser considerados de

²³Vid., J.CORDOBA RODA, M.GARCIA ARÁN et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 673.

²⁴Vid., G.QUINTERO OLIVARES, F.MORALES PRATS et al., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 4ª ed., Aranzadi, SA; Navarra, 2004, pág. 605.

forma equivalente, sin duda con la intención del legislador de modernizar este campo y responder a problemas que la práctica ya ha puesto de relieve²⁵.

El este último párrafo se tipifica el uso de modernas técnicas de apertura que no tienen cabida en el concepto morfológico de llave. Pero, lo cierto es que, antes de la entrada en vigor del Código Penal vigente, el TS ya había asimilado conductas como la que nos ocupa al robo con fuerza, afirmando que "a los efectos del delito de robo, la llave no tiene que ser un instrumento metálico o compuesto de un material determinado, como dice la definición primera que nos ofrece al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pudiendo ser de cualquier material y cualquiera que sea el mecanismo de apertura o cierre, exigiéndose simplemente que sirva para abrir o cerrar tal mecanismo sin producir rotura, con cuya utilización conforme a su propio destino se logra acceder al lugar o al interior del objeto donde se encuentra la cosa mueble que se sustrae" (STS de 427/1999 de 16 de marzo).

Debe subrayarse, no obstante, que con esta redacción sólo se equiparan al concepto de llave estos instrumentos, por lo que para que los mismos puedan ser considerados falsos a los efectos de este artículo tienen que utilizarse en alguna de las situaciones descritas en los números anteriores²⁶.

Al respecto se plantea un problema en relación con la conexión entre esta previsión legal y el requisito general de fuerza en las cosas que, por imperativo del artículo 237 CP, debe utilizarse "para acceder al lugar en que se encuentran" éstas.

Al efecto, es necesario atender a una reciente jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal contenida en su Sentencia de 22 de enero de 2004, al referirse al significado del término "acceder". En este sentido, dispone que entre los significados de este término, "*según el diccionario de la Real Academia Española, está «entrar en un lugar o pasar a él». Acceso, por su parte, significa acción de llegar o acercarse y también «entrada o paso». A su vez, llegar, que es uno de los sinónimos de acceder, tiene entre sus significados «tocar o alcanzar algo». Relacionando la acción que describen dichos términos con el apoderamiento de las cosas que se encuentren en el lugar, debe comprenderse en su significado gramatical tanto el acceso mediante la entrada física en el lugar como la llegada a su interior, y por lo tanto, a las cosas que en él se encuentran, mediante la puesta en marcha de su mecanismo que resulte hábil para extraerlas. De este modo, se da la circunstancia de que el acusado se sirvió de una llave falsa en*

²⁵Vid., M.GÓMEZ TOMILLO et al., *Comentarios al Código Penal*, 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2010, pág. 932.

²⁶Vid., J.CORDOBA RODA, M.GARCIA ARÁN et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág.674.

el sentido legal y del descubrimiento de las claves de un objeto cerrado para acceder o llegar a su interior y apoderarse de parte de su contenido, realizando una conducta típica según los artículos 237, 238 y 239 del Código Penal”.

Tal doctrina se encuentra recogida en otras sentencias del Tribunal Supremo, tales como la STS de 18 de febrero del 2000, la cual añade que “lo esencial es la posibilidad de liberar un mecanismo cerrado en principio que preserva el depósito y libre disposición de los bienes muebles de que se trate sin que ello signifique la necesidad de la previa apertura de la caja o mueble donde dicho mecanismo está alojado mediante la utilización de un artificio o instrumento que funcionalmente sea idóneo para ello, quebrantando de esta forma el dispositivo de seguridad establecido”.

No obstante, en mi opinión, esta tesis no se puede sostener ya que se trata de una interpretación muy extensiva del término “acceder”. Cabe afirmar, incluso, si se estima el acceso como la acción de llegarse o acercarse “a” o incluso, de alcanzar algo, que se está acudiendo a la analogía. En este sentido, la STC núm.75/1984 afirmaba que “no se tolera la aplicación analógica in peius de las normas penales o, dicho en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnen todos los elementos del tipo descrito y son objetivamente perseguibles”.

Por tanto, “acceder al lugar al que se encuentran las cosas”, debe entenderse como la entrada física en el interior del lugar en el que se encuentra el bien sustraído. Debe tratarse, por tanto, de una acción que implique alguna forma de acceso de fuera a dentro.

Para fundamentar esta idea, se hace preciso destacar el voto particular de la STS de 22 de enero de 2004, en el que se afirma lo siguiente: “El empleo de la tarjeta permite calificar de robo cuando con la misma se accede al lugar donde están las cosas (por ejemplo, la tarjeta es la llave de la habitación del hotel a la que se consigue entrar para robar algún objeto). Igualmente el descubrimiento de las claves a las que se refiere el artículo 238.3 ha de ser para acceder al interior de los objetos muebles cerrados (por ejemplo, se descubre la clave y se accede al interior de la caja fuerte)”. De forma tal, que cuando se utiliza una tarjeta magnética para sacar dinero de un cajero automático no se accede al interior del cajero, al depósito donde se conserva el total del dinero de la máquina, sino que la propia máquina entrega una determinada cantidad de este depósito.

Cuestión debatida es la extracción de dinero de cajeros automáticos mediante la utilización de tarjetas obtenidas mediante sustracción y uso indebido del PIN. Al respecto, encontramos sentencias contrapuestas, en las que unas califican este hecho como constitutivo de un delito de robo con fuerza, mientras que otras entienden que es una modalidad de estafa del art.248 CP.

Parte de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo considera que estamos ante un delito de robo con fuerza en las cosas cuando ha habido un apoderamiento de dinero utilizando tarjetas de crédito de las que se conoce el número secreto que permite el acceso a los fondos depositados. La jurisprudencia de esta Sala ha declarado que el apoderamiento dinerario a través de la introducción en el cajero automático de una entidad bancaria del número secreto constituye un delito de robo fuera ya de su conexión con la sustracción inicial de la tarjeta, porque tiene lugar el apoderamiento de una cosa mueble sin la voluntad de su dueño mediante el uso de una llave falsa, dado que la tarjeta magnética obtenida según se declara probado tiene la consideración de llave falsa²⁷.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado entendió que éste hecho no podía calificarse como estafa ante la dificultad de apreciar los elementos de engaño y error (sólo posibles de persona a persona), por lo que estimó procedente calificar los hechos como robo con fuerza en las cosas, al entender comprendida en el concepto legal de llave falsa la tarjeta, afirmando que así como la llave por la sola introducción en la cerradura no produce la apertura del objeto cerrado, sino que precisa después de ciertas maniobras, el hecho de que a la introducción de la tarjeta deba seguir la pulsación del número secreto no priva a aquélla de su carácter de llave²⁸.

Como ya se ha indicado en líneas anteriores, entre el engaño y el perjuicio, elementos esenciales de la estafa, debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. No obstante, en este caso no intervienen otras personas por lo que no se puede hablar de error y engaño a la máquina. La "inducción" a un acto de disposición patrimonial sólo es realizable frente a una persona y no frente a una máquina, implica una dinámica comisiva con acusado substrato ideológico. Con razón se ha destacado que a las máquinas no se las puede engañar, a los ordenadores tampoco, por lo que los casos en los que el perjuicio se produce directamente por medio del sistema informático, con el que se realizan las operaciones de desplazamiento patrimonial, no se produce ni el engaño ni el error necesarios para el delito de estafa.

En fin, la calificación de estos supuestos, según se deriva de todo ello, debería ser la de robo con fuerza en las cosas. Esta tesis ha sido respaldada por diversas sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como la STS de 16 de marzo de 1999, cuya doctrina ha sido seguida en otras sentencias más actuales como la STS de 9 de mayo de 2007. En ellas se señala que *"con relación al nuevo artículo 248.2 CP hay que entender que dicho fraude informático no contempla la sustracción de dinero a través de la utilización no autorizada de tarjetas magnéticas sobre los denominados "cajeros automáticos", porque la dinámica comisiva no aparece alejada de la clásica de apoderamiento, aunque presenta la peculiaridad de la exigencia del uso de la tarjeta magnética para poder acceder al objeto material del delito. No*

²⁷STS de 26 de diciembre de 2000.

²⁸STS de 9 de mayo 2007.

supone por ello el uso de la tarjeta por el no titular la manipulación informática o artificio semejante que requiere el precepto”.

No obstante, esta calificación ha encontrado una oposición por parte de la doctrina, apoyada en algunas resoluciones del Tribunal Supremo.

Así, debe negarse la consideración como llaves de las tarjetas cuando se precisa la introducción de una clave digital, basándose en que lo que entonces realiza la función de apertura del cajero y el inicio de los procedimientos que permiten el acceso al dinero no es la tarjeta en sí, sino los elementos contenidos en la banda magnética, de naturaleza incorporeal y ajenos por tanto al sentido "corporal" de las llaves en nuestro derecho²⁹.

Llegados a este punto, es preciso determinar si estas operaciones pueden ser comprendidas en la actual estafa informática del art. 248.2 CP/1995. Este precepto fue creado como consecuencia de la falta de tipicidad de los engaños a las máquinas y que requiere valerse “de alguna manipulación informática o artificio semejante” para conseguir una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero³⁰.

La actual redacción del art. 248.2 del Código Penal permite considerar constitutivos de estafa aquellos casos en que mediante una manipulación informática o artificio semejante se efectúa una transferencia no consentida de activos en perjuicio de un tercero admitiendo diversas modalidades, bien mediante la creación de órdenes de pago o de transferencias, bien a través de manipulaciones de entrada o salida de datos, en virtud de los que la máquina actúa en su función mecánica propia.

La identificación a través del número secreto genera una presunción de uso del sistema por parte de su titular y por ello debe incluirse como una modalidad de manipulación informática, a los efectos de aplicar el art.248.2, el mero hecho de utilizar el número secreto de otro para identificarse ante el sistema, aunque incluso dicho número hubiese sido obtenido al margen de cualquier actividad delictiva³¹.

En suma, podemos concluir que con la introducción de la tarjeta y el número secreto no se produce ninguna manipulación informática, pues no se introducen datos falsos, ni se altera el programa informático, ya que no se lleva a cabo ninguna operación distinta a la que habría realizado el titular de la tarjeta.

²⁹Vid., STS de 9 de mayo de 2007.

³⁰Vid., STS de 9 de mayo de 2007.

³¹Esta doctrina se encuentra en diversas sentencias de diferentes Tribunales; si bien, paradigma de todas ellas es la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 9 de mayo de 2007.

Por ello, considero que la sustracción de dinero del cajero automático con la tarjeta sustraída y el uso indebido del número secreto no tiene cabida en el párrafo c) del apartado segundo del art.248 CP ni en ninguna otra modalidad de estafa, en tanto que en dicho precepto no se tipifica ni el hecho que la tarjeta sea sustraída a su titular ni que se descubran las claves.

No obstante, tal supuesto tampoco lo podemos incardinar dentro del delito de robo con fuerza en las cosas, ya que, como hemos dicho anteriormente, aun cuando la tarjeta tenga la consideración de llave falsa, con ésta no se accede al lugar en el que se encuentra depositado el dinero. El dinero en los cajeros se halla en un cajetín en el interior del mismo al que en ningún momento se accede, por lo que no podemos considerar esa extracción de dinero mediante el uso de una tarjeta sustraída a su propietario como constitutivo de un delito de robo ya que no concurren todos los elementos del tipo descrito.

Por consiguiente, entiendo que el hecho descrito constituye un delito de hurto si la cuantía de lo sustraído excediera de 400 euros o, en su caso, una falta de hurto si la cuantía no excediera de esa cantidad. Recordemos que el artículo 234 CP establece lo siguiente: “el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado como reo de hurto”.

BIBLIOGRAFÍA

- F. MUÑOZ CONDE; *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- M.GÓMEZ TOMILLO et al., *Comentarios al Código Penal*, 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2010.
- J.CORDOBA RODA/ M.GARCIA ARÁN/ et al., *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- G.QUINTERO OLIVARES/ F.MORALES PRATS/ et al., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 4ª ed., Aranzadi, SA; Navarra, 2004.
- M.D. FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Llaves falsas y delincuencia patrimonial”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, X, 1986.
- L.F. MARTÍN CASTAÑOS, “El nuevo delito de robo con fuerza en las cosas. Especial consideración de la agravante de edificio o local abiertos al público”, *Noticias Jurídicas* (<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/199904-robo.html>), Abril 1999.

<http://www.elguardia.com/descargas/delito-robo.pdf>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/robo/robo.htm>